

## **TESIS 14/2010**

### **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA TRAMITAR SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PARA QUE UNA MENOR DE EDAD PUEDA REALIZAR TRÁMITES, CUYO CONSENTIMIENTO CORRESPONDE OTORGAR AL PADRE QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.**

El artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles imperativamente dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Atento al contenido de esa norma resulta válido establecer que las diligencias de jurisdicción voluntaria no son verdaderos juicios, dado que la tramitación en esa vía sólo es pertinente cuando no está promovida ni se promueve cuestión contradictoria alguna entre partes; en tal virtud, si la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria pretende obtener la autorización del padre de la menor a fin de que ésta pueda conseguir la visa para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica, o en su defecto, que el juzgador otorgue la autorización correspondiente, dicha solicitud no es acorde a la naturaleza propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, porque en tal supuesto no se trata solamente de solicitar la intervención del juez sin que se encuentre promovida ni se promueva cuestión contradictoria alguna entre partes, sino que tal cuestión implica una controversia que sólo puede ventilarse en el juicio contencioso correspondiente, en el que se respete debidamente el derecho de contradicción por el padre de dicha menor, a fin de decidir legalmente por el juzgador los intereses jurídicos de las partes; habida cuenta que el artículo 14 Constitucional categóricamente dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por lo que, en atención a dichos fundamentos Constitucionales, es incuestionable que por la naturaleza de las prestaciones exigidas por la promovente al padre de su menor hija, resulta obligado que deba de ser oída y vencida en juicio

contencioso la persona a quien corresponde el derecho de otorgar el permiso solicitado, para que así el juzgador se encuentre en posibilidad de otorgar en su rebeldía tal autorización; pues es evidente que la solicitud de la promovente implica que la autoridad judicial se sustituya a la voluntad del progenitor que ejerce la patria potestad sobre dicha menor, privándolo de un derecho que en principio a éste corresponde, mismo que además lleva implícito el bienestar de la menor hija de ambos padres; ante lo cual, el juzgador está obligado, aún y cuando no lo estableciera la ley de la materia, a cumplir con la garantía de debido proceso, prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, por virtud del principio de supremacía constitucional, a fin de no violentar las garantías de audiencia y debido proceso en agravio del padre de la menor.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Toca de Apelación 305-2010. ALMA ROCÍO OLVERA MARIN. 13 de mayo del año 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.